PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

INSTRUMENTO Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de abril de dos mil catorce, por el que se modifican los artículos 9, 15, 17, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 40, 43, 48, 58 y 62; se derogan los diversos 28, 36, párrafo segundo y 38, párrafo último, y se adicionan los artículos 30 A. al 30 C.; 48 Bis., así como del 71 al 79 que integran el también adicionado Título Cuarto, todo ello respecto del Acuerdo General número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 9, 15, 17, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 40, 43, 48, 58 Y 62; SE DEROGAN LOS DIVERSOS 28, 36, PÁRRAFO SEGUNDO Y 38, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30 A. AL 30 C.; 48 BIS., ASÍ COMO DEL 71 AL 79 QUE INTEGRAN EL TAMBIÉN ADICIONADO TÍTULO CUARTO, TODO ELLO RESPECTO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veintiocho de marzo de dos mil cinco el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General Número 9/2005, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero, y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos:

TERCERO. Por su parte, el párrafo 1. del artículo 25. Protección Judicial, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)", y

CUARTO. Atendiendo a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros los de igualdad y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, así como a lo previsto en el referido párrafo 1. del artículo 25. del instrumento internacional ratificado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, se estima conveniente modificar el Acuerdo General Número 9/2005, con el objeto de que en los procedimientos de responsabilidades administrativas y del seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como de los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se incrementen los niveles de tutela de derechos fundamentales tomando en cuenta, incluso, la experiencia derivada de la aplicación de ese Acuerdo General durante más de nueve años.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifican los artículos 9, 15, 17, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 40, 43, 48, 58 y 62; se derogan los diversos 28, 36, párrafo segundo y 38, párrafo último, y se adicionan los artículos 30 A. al 30 C.; 48 bis., así como del 71 al 79 que integran el también adicionado Título Cuarto, todo ello respecto del Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, para quedar como sigue:

```
"(...)
Artículo 9. (...).
```

El titular del órgano instructor o el servidor público que éste designe presidirá las diligencias que sean ordenadas para la integración y substanciación de los expedientes de responsabilidades administrativas.

```
(...)
[...]
Artículo 15. (...)
(...)
```

Las resoluciones en que el Presidente o la Contraloría desechen una queja, se notificarán por rotulón. En caso de que el particular haya proporcionado un correo electrónico, se le informará por ese medio para facilitar la comunicación pero no hará las veces de una notificación.

```
[...]
Artículo 17. (...)
(...)
```

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador volverá al domicilio particular y si el interesado no se encuentra, de lo cual se asentará la razón correspondiente, se hará la notificación por instructivo.

(...)

(...)

Tratándose de notificaciones personales o de actuaciones que deban practicarse fuera del Distrito Federal, se podrá solicitar el auxilio de los órganos jurisdiccionales federales.

```
[...]
Artículo 26. (...)
```

La Contraloría sustanciará los procedimientos de responsabilidades administrativas diversos a los señalados en el párrafo primero del artículo 24 de este Acuerdo General, realizará antes de su inicio las investigaciones pertinentes y tratándose de los que corresponda conocer al Presidente, emitirá un dictamen en el que proponga las consideraciones y el sentido de la resolución respectiva.

Artículo 27. Dentro de las investigaciones a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría podrá ordenar la ejecución de las auditorías que se consideren necesarias, de conformidad con los lineamientos previstos para tal efecto.

```
Artículo 28. Se deroga. Artículo 29. (...)
```

La Contraloría, previo acuerdo del Presidente y notificación, en su caso, al titular de la Ponencia respectiva, también está facultada para practicar investigaciones cuando por cualquier medio tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Suprema Corte, con excepción de los Ministros.

Artículo 30. Para el desarrollo de las investigaciones el titular de la Contraloría podrá solicitar la información y los documentos que estime pertinentes, para lo cual los órganos de la Suprema Corte y del Poder Judicial de la Federación deberán brindarle el auxilio necesario.

Si la información y documentación que se requiere se encuentra bajo resguardo de un órgano público ajeno al Poder Judicial de la Federación o bien, de particulares, el titular de la Contraloría realizará la solicitud respectiva y, en su caso, ordenará las diligencias necesarias para obtenerla, salvo en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 66 de este Acuerdo General.

Las solicitudes o diligencias que realice el titular de la Contraloría para la obtención de información y documentación que se encuentre bajo resguardo de particulares, deberán observar en todo momento las formalidades esenciales previstas en las leyes aplicables y en la Constitución, a fin de no vulnerar sus derechos.

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

Finalizada la investigación o vencido su plazo, el órgano investigador, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá un proyecto de dictamen, el cual someterá a consideración del órgano que la haya ordenado para que determine lo que corresponda.

Si en el dictamen se concluye que no existen elementos suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o documentos recabados en esa investigación podrán valorarse en una posterior, siempre y cuando lo autorice el órgano que ordenó la nueva investigación y no haya prescrito la facultad sancionadora.

Artículo 30 B. El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, sin extenderse a hechos distintos de los señalados en dicho acuerdo.

Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

Asimismo, el encargado de la investigación podrá solicitar al órgano que la ordenó autorización para ampliarla, siempre y cuando no varíen los hechos directos o conexos materia de la misma.

Artículo 30 C. Durante la investigación se recabarán las pruebas que de manera fundada y motivada estime necesarias el órgano que hubiere ordenado su inicio o la Contraloría; el servidor público investigado únicamente podrá hacer alegaciones en torno a los hechos que se asienten en las actas que se levanten durante el curso de la investigación.

Artículo 31. La información o documentación solicitada con motivo de una investigación deberá proporcionarse dentro de un plazo que se fijará entre tres a diez días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por igual plazo a petición razonada.

Si la información o documentación requerida no se proporciona dentro del plazo otorgado, con independencia de la responsabilidad en que se incurra, se le solicitará al superior jerárquico y, en su caso, se podrán dictar las medidas de apremio necesarias consistentes en multa o auxilio de la fuerza pública, en términos de lo señalado en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

```
Artículo 32. (...)
```

Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales que acrediten una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público en su comisión, en caso contrario, se integrará cuaderno auxiliar.

Si la queja o denuncia no reúne los elementos suficientes para establecer la existencia de una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público, se desechará y se integrará el cuaderno auxiliar correspondiente, sin menoscabo de que se ordene, de oficio, iniciar cuaderno de investigación a fin de allegarse de elementos de convicción que acrediten la conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público de la Suprema Corte.

```
(...)
[...]
Artículo 36. (...)
Se deroga.
(...)
(...)
(...)
[...]
Artículo 38. (...)
(...)
Se deroga.
[...]
```

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

Artículo 43. Además de la suspensión, el órgano instructor podrá ordenar las medidas cautelares que estime necesarias durante la tramitación del procedimiento sin prejuzgar sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación correspondiente y estarán vigentes, en su caso, hasta que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo.

No podrán dictarse medidas cautelares durante el desarrollo de una investigación, salvo las que excepcionalmente autorice el Pleno.

[...] Artículo 48. (...)

- Apercibimiento o amonestación privada. Se ejecutará mediante notificación personal del oficio que contenga la sanción;
- Apercibimiento o amonestación pública. Se ejecutará a partir de la publicación que haga la Contraloría en un lugar visible del área de adscripción del responsable de un extracto de la resolución, durante cinco días hábiles:
 - III. (...)
 - IV. (...)
 - V. (...)
 - VI. (...)

Las sanciones deberán ejecutarse hasta que haya transcurrido el plazo previsto para hacer valer el recurso de inconformidad.

Artículo 48 bis. La Contraloría llevará un Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Suprema Corte, en el que se anotará, al menos, la siguiente información:

- Número de expediente en el que se emite;
- 11. Nombre;
- *III*. Número de expediente personal;
- IV. Puesto:
- V. Adscripción:
- VI. Fecha de resolución y de notificación:
- VII. Infracción administrativa;
- VIII. Hechos infractores;
- IX. Órgano resolutor;
- Χ. Sanción impuesta, y
- XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

La Contraloría expedirá constancias sobre la imposición de sanciones en contra de algún servidor público de la Suprema Corte; tratándose de suspensión o inhabilitación, se deberá precisar la fecha en que concluye la sanción.

La información relativa al nombre de los servidores públicos sancionados del Consejo de la Judicatura Federal, del Tribunal Electoral o de cualquier otro órgano público, será registrada por la Contraloría en sistemas separados.

La Contraloría publicará en medios electrónicos un catálogo de servidores públicos sancionados, que contendrá el número del expediente, puesto y área de adscripción del sancionado, la infracción administrativa y la sanción impuesta; en el caso de las sanciones de destitución e inhabilitación se publicará también el nombre del servidor público.

```
[...]
Artículo 58. (...)
        (...)
```

- Rendir al Presidente los siguientes informes:
 - a) Sobre los servidores públicos que no hayan presentado su declaración de modificación de situación patrimonial, el cual deberá remitirse en la primera quincena de julio:
 - b) Resultado del análisis de las declaraciones recibidas únicamente en aquellos casos en que se advierta una modificación patrimonial que aparentemente carezca de justificación, y
 - c) Se deroga.
- Practicar, en términos de lo dispuesto en los artículos 27 al 31 de este Acuerdo General, las auditorías e investigaciones que estime necesarias o las que, en su caso, le sean ordenadas por el Pleno, por el Comité o por el Presidente;
- Comunicar al Pleno, al Comité o al Presidente, según corresponda, los resultados de las investigaciones y auditorías practicadas;
- V. Llevar el registro de los bienes a que se refiere el artículo 45 de la Ley;
- Hacer del conocimiento del Presidente del Tribunal Electoral cualquier irregularidad que advierta respecto de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al mismo con excepción de los Magistrados electorales, y
- VII. Recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, salvo las de los Ministros y las de los Magistrados electorales, lo que corresponderá al Presidente.

[...]

Artículo 62. El lugar y horario para la presentación de las declaraciones sobre situación patrimonial de los servidores públicos de la Suprema Corte será el domicilio de la Contraloría, de las nueve a las diecinueve horas, todos los días, excepto los inhábiles por disposición de ley y aquéllos en los que se suspendan las labores de la Suprema Corte. Durante el mes de mayo el horario de atención será hasta las veinte horas.

(...)

[...]

TITULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. En los procedimientos de responsabilidad administrativa no se admitiría más recurso que el de inconformidad.

Artículo 72. El recurso de inconformidad se interpondrá por el servidor público afectado contra las resoluciones del Presidente en las que determine la existencia de una infracción administrativa no grave y la responsabilidad del servidor público en su comisión.

Artículo 73. El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 74. Son competentes para resolver el recurso de inconformidad las Salas de la Suprema Corte, conforme al turno que para tal efecto se establezca.

Artículo 75. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá señalar lo siguiente:

- 1. Autoridad a quien se dirige;
- 11. Nombre del recurrente. Cuando el recurso de inconformidad se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común;
- *III*. Domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados;
- IV. Resolución recurrida y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma, y
- Motivos de agravio sobre los argumentos que sustentan la resolución recurrida.

Artículo 76. La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la sanción.

Artículo 77. El recurso se desechará por improcedente en los siguientes casos:

- I. Si el escrito se presenta sin firma;
- 11. Se presenta fuera de plazo;

- Contra actos emitidos por el Pleno, y
- IV. Contra actos distintos a los señalados en el artículo 72 del presente Acuerdo General.

Artículo 78. Se sobreseerá en el recurso de inconformidad:

- I. Por desistimiento expreso, debidamente ratificado por el recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente:
- III. Cuando durante la tramitación se advierta o actualice una causa de improcedencia, y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos de la resolución recurrida o se dé un cambio de situación jurídica que impida resolver sobre la validez de aquélla, sin afectar la derivada de un nuevo acto.

Artículo 79. La resolución del recurso podrá confirmar, revocar o modificar total o parcialmente la resolución impugnada y expresará los efectos de la determinación; asimismo, podrá ordenar la reposición del procedimiento.".

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los medios de defensa interpuestos antes de la entrada en vigor del presente Instrumento Normativo contra resoluciones del Presidente en las que se haya impuesto una sanción por responsabilidad administrativa, se substanciarán conforme a lo previsto en los artículos del 71 al 79 de este Acuerdo General.

TERCERO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Número 9/2005 en dichos medios electrónicos.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 9, 15, 17, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 40, 43, 48, 58, Y 62; SE DEROGAN LOS DIVERSOS 28, 36, PÁRRAFO SEGUNDO Y 38, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30 A. AL 30 C.; 48 BIS., ASÍ COMO DEL 71 AL 79 QUE INTEGRAN EL TAMBIÉN ADICIONADO TÍTULO CUARTO, TODO ELLO RESPECTO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil catorce.- Rúbrica.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotostática constante de veinticuatro fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original del INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 9, 15, 17, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 40, 43, 48, 58, Y 62; SE DEROGAN LOS DIVERSOS 28, 36, PÁRRAFO SEGUNDO Y 38, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 30 A. AL 30 C.; 48 BIS., ASÍ COMO DEL 71 AL 79 QUE INTEGRAN EL TAMBIÉN ADICIONADO TÍTULO CUARTO, TODO ELLO RESPECTO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que obra en los archivos de la sección de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil catorce. - Rúbrica.